

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

Seguridad, democracia y derechos humanos. “Estado de derecho” y política de justicia retroactiva en. Argentina 1983-1987.

Diego Galante.

Cita:

Diego Galante (2009). *Seguridad, democracia y derechos humanos. “Estado de derecho” y política de justicia retroactiva en. Argentina 1983-1987. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/1944>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Seguridad, democracia y derechos humanos
“Estado de derecho”
y política de justicia
retroactiva en
Argentina 1983-1987

*Diego Galante*¹

De manera incisivamente clara al menos desde los inicios de la década del ochenta del pasado siglo XX, las ciencias sociales latinoamericanas han revitalizado temáticamente el rol de los derechos humanos como componente lógico y estratégico primordial para la construcción de un orden social y político democrático. Por cierto, esta nueva tesitura teórica ha resultado coextensiva en diversos países latinoamericanos al propio movimiento histórico y político fundado en las conflictivas agendas de transición y consolidación de la democracia política en sociedades posdictatoriales. En esta dirección, y para estas sociedades, al tiempo que los elementos “democracia” y “derechos humanos” comenzarían a constituirse en problemas de discusión en la política de coyuntura, las propias tensiones históricas e ideológicas específicas de cada caso nacional demarcarían finalmente distintas posibilidades para su articulación característica (a la vez discursiva y político-programática), y de esa manera, el peso

¹ IIGG-Fsoc UBA / CONICET. E-mail: diegalante@hotmail.com

específico y el particular sentido que adquiriría posteriormente cada uno de ellos en la arena política nacional.

Para el caso argentino, sería notoriamente el año 1983 (precisamente, año de la transición electoral) aquel que proporcionaría por primera vez algunos indicadores tendientes, en forma embrionaria, hacia una elaboración orgánica para la “cuestión de los derechos humanos” en la organización temática de las principales fuerzas partidarias.

Diversos trabajos (y entre los clásicos más conocidos: Acuña *et al.*, 1995; Verón *et al.*, 1987) han ya enfatizado la vinculación entre la fuerte impronta ética plasmada por el candidato radical Raúl Alfonsín durante la campaña electoral de 1983, frente a las ambigüedades de su principal adversario político (la lista del PJ encabezada por Ítalo Luder y Deolindo Bittel), como uno de los rasgos más decisivos de su triunfo electoral del 30 de octubre de 1983.

Sin embargo, lo que nos interesaría aquí recordar es que la instauración del problema de los derechos humanos como problema público colectivo, destacado, particularizado y obligado (su difusión general y el planteamiento de la obligatoriedad de la discusión a nivel partidario durante la campaña presidencial) no fue lograda en primera instancia por Alfonsín, ni por el movimiento de derechos humanos, sino por los propios militares. Esto no significa que el movimiento de derechos humanos en Argentina no viniera pugnando desde larga data por instaurar el problema como problema de orden colectivo, ni que la cuestión no viniera ya conformando uno de los elementos estructurales de la plataforma alfonsinista (o mejor dicho, del prelanzamiento de esta plataforma); pero sí obliga a considerar el hecho que la generalización de la demanda de estos grupos políticos y sociales como núcleo de discusión por dilucidar programáticamente -por parte de la totalidad de los actores del período- fue establecida en forma inequívoca por la propia (y primigenia) política militar sobre la materia. Es decir, si los partidos políticos lograron finalmente hacerse “eco” de la demanda de los movimientos de derechos humanos (González Bombal y Sonderegger, 1987: 96), ello habría sido sólo posible porque terminaron a su vez por resultar eco -pues la mecánica del eco no es sustancialmente la de la repetición, sino ante todo la de la refracción, la mecánica de la respuesta- del planteo del discurso militar.²

² Verbitsky recuerda en esta instancia (2006: 23, 24) que según fuentes propias a las fuerzas armadas hacia mediados de diciembre de 1982 los principales actores públicos del gobierno militar habían ya prestado acuerdo a los borradores de una ley de autoamnistía (cuya presentación oficial contenía incluso ya programada la celebración de una “misa de la reconciliación” por parte de las autoridades eclesíásticas para el día 19 de diciembre), ley cuya promulgación finalmente resultó en ese momento frustrada debido a conflictos internos a las fuerzas armadas. Por

El 28 de abril de 1983 –es decir; un mes después de la oficialización del cronograma electoral, y con cinco meses de anterioridad a la finalmente sancionada ley 22.924, “Ley de Pacificación Nacional”, conocida como de “autoamnistía”³- el gobierno militar hizo públicos el documento titulado “Documento Final de la Junta Militar sobre la Guerra contra la Subversión y el Terrorismo” y su complementaria “Acta Institucional” (no podemos dejar de indexar: textos que constituyen hasta el día de hoy la estructura enunciativa primordial del *argumentum* castrense frente a los delitos cometidos). Dado que en estos documentos estipulaban ya la totalidad de acciones desarrolladas en materia represiva como actos de servicio escudados, en primera instancia, en el cumplimiento de los decretos institucionales de María Estela Martínez de Perón e Ítalo Luder de 1975, y en segunda instancia, por la conformidad y supervisión del comando superior orgánico de las Fuerzas Armadas y la Junta Militar –por lo tanto, marcos bajo los cuales los posibles “errores” cometidos debían ser sometidos sólo al arbitrio del “juicio de Dios”-, resultaba lógico esperar que la respuesta pública prestada por los principales actores políticos implicara necesariamente referencia alguna a la intransigente postura militar acerca de la revisión judicial de lo actuado.

Referiremos a las posiciones adoptadas por quienes luego se convertirían en los candidatos oficiales del Partido Radical y el Partido Justicialista (Alfonsín y Luder serían designados oficialmente como candidatos los días 30 de julio y 3 de septiembre respectivamente). Por cierto, ello ya ha sido comentado en varias oportunidades y resulta bastante conocido.

supuesto, las organizaciones partidarias nacionales no desconocían ya en forma fehaciente esta inquietud militar. Por ejemplo, en noviembre de 1982 la Junta Militar había enviado al Poder Ejecutivo un listado de quince “Instrucciones para la concertación” con los partidos, listado que -entre cuestiones de naturaleza político-institucional, de infraestructura, y de materia económica y contable- incluía el tratamiento de las violaciones a los derechos humanos (ver, por ejemplo, Acuña y Smulovitz, 1995: 46). Los partidos rechazaron entonces esta invitación, principalmente por considerarla una extorsión en base a la supervivencia de las promesas acerca del establecimiento del cronograma electoral, finalmente concretado el 28 de febrero de 1983 (Novaro y Palermo, 2006: 501, 502). Sin embargo, ocurría por aquel tiempo que los partidos se contentaban con aguardar que los militares pudieran resolver aquella inquietud por sí solos -sin arrastrar así para los partidos mismos los posibles costos políticos-; expectativas de resolución del conflicto que por entonces se centraban en forma mayoritaria y con exclusividad en la formulación de una explicación militar completa y contundente acerca de lo actuado (Novaro y Palermo, 2006: 475, 476). Como veremos a continuación, los militares la resolvieron a su modo.

³ El primer artículo de la Ley 22.924 (del 23/09/1983) amnistiaba en su totalidad al conjunto de las acciones subversivas y antisubversivas desarrolladas entre el 25 de mayo de 1973 y el 17 de junio de 1982. Dado que la gran mayoría de los miembros de agrupaciones armadas locales se encontraban para ese entonces muertos o desaparecidos, y que el segundo artículo de la ley excluía a su vez de la amnistía tanto a aquellas personas que se encontraban fuera del país al momento de la sanción de la ley –es decir, en el exilio- como a aquellas personas que residiendo en el país evidenciaron una asociación continua con dichos grupos, resulta por lo tanto claro que el tipo de sujeto pasible de gozar del beneficio se correspondía, sustancialmente, con el actor castrense. De allí su difundido nombre como “ley de autoamnistía”. Véase Nino, 2008: 116, 117.

Ítalo Luder, candidato justicialista, declaró oportunamente en uno de los principales medios gráficos de tirada nacional que, en el caso de sancionarse finalmente la esperada ley de amnistía, y bastante más allá de que fuera “más bien a recibir un rechazo de la opinión pública, “desde el punto de vista jurídico sus efectos serán irreversibles” (*La Nación*, 2 de agosto de 1983; citado por Acuña y Smulovitz, 1995: 48).⁴ El PJ obtuvo el 40% de los votos en las elecciones del 30 de octubre de 1983.

Ahora bien, dicho con honestidad, nos interesa particularmente, en términos históricos y analíticos, el discurso del alfonsinismo. Raúl Alfonsín trocó presurosamente la posición justicialista y militar. Ya a mediados de 1983 comentaba sobre el punto en distintos medios que “una ley de amnistía dictada por el actual gobierno será declarada inconstitucional por los futuros jueces”, y que “si se sanciona la vamos a derogar” (respectivamente; *La Nación*, 4 de junio de 1983; y *La Prensa*, 20 de julio de 1983; ambos citados en Acuña y Smulovitz, 1995: 49). En acuerdo con esta posición, entre las primeras medidas del gobierno iniciado el 10 de diciembre de 1983 se expidieron finalmente los decretos 157 y 158 (del día 12/12/1983, respectivamente destinados a ordenar el arresto y la prosecución penal de los principales líderes de agrupaciones armadas y de los integrantes de las tres primeras juntas militares), y posteriormente el Congreso Nacional, a instancias del Ejecutivo, derogó a través de la Ley 23.040 (29/12/1983) la ley de autoamnistía del gobierno de facto. La historia de las medidas llevadas a cabo en materia de derechos humanos y justicia retroactiva continúa hasta 1985 del siguiente (grosso) modo: el 15 de diciembre de 1983 un nuevo decreto presidencial creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) –cuyo informe titulado *Nunca Más* fue entregado oficialmente al poder ejecutivo el día 20 de septiembre de 1984⁵; el 13 de febrero de 1984 el presidente ratificó la ley 23.049 de Reforma del Código de Justicia Militar sancionada por el Congreso –habilitando la apelación y supervisión de los casos con jurisdicción en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por la Justicia Federal-; y el 22 de abril de 1985 la Cámara Federal de Apelaciones dio lugar a la primera audiencia pública del juicio que culminaría, el 9 de diciembre de ese mismo año, en la condena penal de cinco de los nueve integrantes de las juntas militares que gobernaron el país entre 1976 y 1982.

⁴ Para un análisis en términos jurídicos del argumento oficial del PJ, así como del contra argumento esgrimido por el alfonsinismo, ver Nino, 2006 (particularmente; pp. 117, 118). Diversos autores (entre ellos Acuña y Smulovitz, 1995; y Novaro y Palermo, 2006) han interpretado la estrategia adoptada por Luder en función de la promisoría coyuntura electoral –en la cual el justicialismo descontaba por entonces su triunfo- y, por lo tanto, el desánimo de Luder para confrontar abiertamente con los militares. Sin embargo, deberíamos a ello añadir que la propuesta de Luder poseía además una bonificación añadida al sector del justicialismo por él representado: la virtud de legitimar, prestando acuerdo implícito bajo el revestimiento constitucional al accionar militar en la denominada “guerra antisubversiva”, la propia política en la materia desarrollada por el último gobierno peronista a partir de 1975, del cual Luder hubo sido central coprotagonista.

⁵ Para una análisis exhaustivo de la historia política del Informe, sus repercusiones, y los imaginarios por él contenidos, ver el trabajo de Crenzel (2008)

Mucho antes de las elecciones de octubre de 1983, Alfonsín había ya delineado una estrategia política y jurídica para el tratamiento judicial de los delitos y violaciones a los derechos humanos cometidas durante el gobierno militar, diagrama formalmente sustentado en base a la demarcación de tres niveles o criterios de responsabilidad.⁶ La enumeración se repite hasta el hartazgo en la literatura sobre -y sobre todo de- el ex presidente, y no podemos menos que reiterarla aquí: en síntesis; “los que habían dado las órdenes, los que la habían cumplido en un clima de horror y coerción, los que se habían excedido en el cumplimiento” (Alfonsín, 2004: 35). Resultaban objeto de prosecución penal aquellos individuos, perpetradores de violaciones a los derechos humanos, que caían en la primera y última categoría.

Pero lo realmente interesante resulta ser el tipo de decisión que subyace tras la delimitación de estos niveles, o lo que viene a decir, el tipo de criterio que rige estos criterios. Veamos. En primer lugar, y tal vez a diferencia relativa de la decisión más general de establecer “alguna forma de justicia retroactiva” (Nino, 2006: 33) que hubo sido tomada por el gobierno radical, el diseño basado en la atribución de responsabilidades diferenciales no se encontraba originariamente orientado, al antiguo decir weberiano, con arreglo a valores de índole estrictamente ética. Pues, en las características de la transición democrática argentina, el impulso prestado por el Poder Ejecutivo al particular tratamiento judicial de las violaciones a los derechos humanos, y su batería legal correspondiente, no han sido sustancialmente función de un sentido determinado de la justicia, sino ante todo función del fortalecimiento de la democracia política. En expresión de Alfonsín:

“Por supuesto, hubiera sido deseable que la persecución [penal] fuera contra todos los que hubieran cometido delitos, pero hacerlo colocaba en serio riesgo al proceso mismo de transición [...] Nuestro objetivo no podía ser el juicio y la condena a todos los que de una u otra manera habían vulnerado los derechos humanos, porque esto era irrealizable, sino alcanzar un castigo ejemplificador” (Alfonsín, 2004: 45).

⁶ “Mucho antes de las elecciones de 1983”: resulta extremadamente dificultoso rastrear los orígenes cronológicos y la microhistoria intelectual de este prospecto político. En cuanto a lo cronológico, Carlos Nino logra recordar que “Alfonsín articuló por primera vez públicamente estas distinciones en una conferencia en la Federación Argentina de Colegios de Abogados en agosto de 1983”, y en sucesivas oportunidades, para finalizar con reiteración durante el masivo acto de cierre de campaña de la Avenida 9 de Julio el 26 de octubre de 1986 (Nino, 2006: 115, 118). En cuanto los orígenes intelectuales, tanto Nino (2006) como Jaime Malamud Goti (2000) atribuyen la responsabilidad a Raúl Alfonsín. En esta dirección, las tareas labradas por Nino, Malamud Goti y Martín Farrell –principales asesores jurídicos del presidente en materia de justicia retroactiva- habrían consistido ante todo en pesquisar, articular y diseñar las herramientas jurídicas y legales para llevar a cabo los procesos correspondientes. El propio Alfonsín es incluso más difuso sobre los orígenes de la propuesta: “Quiénes denunciarnos la violación de los derechos humanos durante el llamado ‘Proceso de Reorganización Nacional’ intercambiamos ideas acerca de cómo castigar a los culpables” (Alfonsín, 2004: 34)

Es decir, en rigor, la política de derechos humanos durante los años de la transición argentina se habría encontrado en términos discursivos bajo una “sencilla filosofía” (Alfonsín, 2004: 44), que podríamos reconstruir mediante un esquema orgánico del siguiente modo: defensa de los derechos humanos = función de la verdad (en tanto que relato legítimo acerca del pasado reciente y fuente de legitimidad del régimen político por instaurar) = función de la democracia política. En consecuencia, siguiendo esta tesis, la eficacia normativa de los derechos humanos no se habría encontrado tanto sustentada en la adopción de una posición doctrinaria concreta acerca de lo jurídico como en su capacidad para establecerse como nuevo “horizonte” a partir del cual determinado espacio de juricidad resultaría, o comenzaría a resultar, (potencialmente) posible; de manera tal que podría decirse incluso que el juicio de 1985 habría tenido más que ver con el reconocimiento de la legitimidad en la posible aplicación de un castigo (dada la identificación histórica propia de la coyuntura entre democracia política y estado de derecho) que con la propia determinación de la culpabilidad de los militares implicados -adquiriendo así un efecto de “demostración” que excedía al simple procedimiento como tal- (González Bombal, 1995: 203, 208).

Cabe destacar que este marco u horizonte de sentido político complejo y específico implicaría necesariamente a su vez otros límites de sentido determinados, bajo la forma de una conformación de cierto déficit específico, para la idea de estado de derecho así conformada. El dilema, finalmente, resultaría análogo al antiguo dilema de Aquiles y la tortuga:

Dado que la refundación de la democracia=estado de derecho se sustenta (persiste) en la continuidad de núcleos duros o irreductibles propios del derecho de excepción (o lo que es decir, del derecho excepcional) propio del estado militar –relación, desde luego, que es función absoluta de la particular contingencia histórica, y no resguarda condición de necesidad lógica o trascendente alguna-, resulta que la conformación del estado de derecho se sustenta así sobre una carencia o deuda que resulta, al menos, tan irreductible (y simétricamente mensurable) a y como aquellos elementos duros pervivientes del planteo militar.

Vistas las cosas desde este punto, el problema resultaría hasta aquí identificable con algunas de las dificultades prácticas con las que ha debido confrontarse la filosofía política clásica (es decir, por ejemplo, la conflictiva relación entre interés de grupo e interés general). Sin embargo, el problema avanzaría aún un paso más, y tendría su correspondencia inmediata en la cultura jurídica. El problema consistiría en que este déficit específico de la democracia, vinculado a la excepcionalidad del derecho militar que se encontró en juego de definición desde 1983 hasta la sanción de las leyes de “punto final”

y “obediencia debida” de 1986 y 1987 respectivamente⁷, lograría su correlato (a su vez lógico e histórico) en la conformación de una suerte de “hipocivilidad” – o infracivilidad- de las víctimas que han sido o resultan objeto de aquella otra, primigenia y lógicamente fundante, “hipercivilidad” –o supracivilidad- militar. Es decir, el posible ejercicio de derechos de las víctimas comenzaría así a resultar sujeto a la condición (social) que aquella excepcionalidad viene a objetar como irregular. En el caso de análisis, la condición de militancia y el accionar de las víctimas. Al día de hoy, en términos ampliados, cualquier otra condición social -cultural o procesal- que resulte pasible de ser objetada en virtud de un objetivo supremo.

⁷ Los días 23 de diciembre de 1986 y 6 de junio de 1987, respectivamente, el Congreso Nacional sancionó las leyes generalmente conocidas como leyes de “Punto Final” y “Obediencia debida”. La primera de ellas establecía un plazo máximo de sesenta días corridos para que los tribunales citasen a prestar declaración indagatoria a presuntos participantes de violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar; debiéndose considerar extinguidas dichas denuncias una vez vencido este plazo. La segunda creaba a su vez una presunción casi irrefutable de obediencia para cuadros y cuerpos de las fuerzas armadas con rangos inferiores a los de jefe de zona y subzona o de Fuerzas Armadas, de seguridad y penitenciarias; con excepción de los delitos de violación, secuestro y apropiación de niños y robo.

Bibliografía citada

- Acuña, C. et al. (1995): *Juicio, castigos y memorias. Derechos Humanos y justicia en la política Argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Acuña, C.; Smulovitz, C. (1995): "Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional"; en Acuña, C. et al. (1995): *Juicio, castigos y memorias, Derechos Humanos y justicia en la política Argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Alfonsín, R. (2004): *Memoria política: Transición a la democracia y derechos humanos*, Buenos Aires, FCE.
- Crenzel, E. (2008): *La historia política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- González Bombal, I.; Sonderegger, M. (1987) "Derechos humanos y democracia"; en: Jelin, E. (comp.): *Movimientos sociales y democracia emergente/1*, Buenos Aires, CEAL.
- González Bombal, I. (1995): "Nunca más: el juicio más allá de los estrados", en: Acuña, Carlos et al. (1995): *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*, Buenos Aires, Nueva Visión.
- Malamud Goti, J. (2000 [1996]): *Terror y Justicia en la Argentina. Responsabilidad y democracia después de los juicios al terrorismo de estado*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor.
- Nino, C. (2006 [1996]): *Juicio al mal absoluto*, Buenos Aires, Ariel.
- Novaro, M.; Palermo, V. (2006 [2003]): *La dictadura militar 1976-1983: del golpe de Estado a la restauración democrática*, Buenos Aires, Paidós.
- Verón, E. et al. (1987): *El discurso político: lenguajes y acontecimientos*, Buenos Aires, Hachette.